

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvese proveer.

Cali, 4 de octubre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2.180
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. PROMOCALI S.A. E.S.P.
DDO. ABSALON MUÑOZ BECERRA
Rad: 760014003031202300738-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, adelantada por la sociedad **PROMOCALI S.A. E.S.P. NIT.900.235.531-3**, representada legalmente por ANGELIA MARIA DELGADO ARBELAEZ C.C. 29.104.669, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ABSALON MUÑOZ BECERRA, identificado con C.C. No. 14.935.348**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en la demanda el nombre correcto de la Factura No. 141874, pues la mencionada en el libelo introductorio se menciona Factura No. 147874, la cual difiere de la aportada.
2. Conforme a los presupuestos anteriores de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y de la literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones referente al cobro de capital y recargos por mora, no desglosados en la factura No. 141874.
3. Ahora bien, previendo que los valores de la factura báculo de la acción ejecutiva, los hechos y pretensiones, son diferentes, la parte actora deberá aclarar este. Puesto que, de la suma del capital y el recargo por mora daría un total de \$12.104.615 (Hecho 7° y Pretensiones 1° y 2°). Empero, de la revisión del título ejecutivo se avizora la suma de \$12.634.561 Pesos M/cte.
4. Conforme a lo expresado anteriormente, se deberá aclarar el acápite cuantía, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 26 numeral 1° del C.G.P., y previendo lo mencionado en el numeral anterior.
5. La parte actora deberá fundamentar la presente demanda, expresando los artículos con los cuales cimentará la presente acción ejecutiva conforme el Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.939 y T.P. No. 334.143 del C.S. de la J., como apoderado judicial conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de octubre 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5535460bf74820928733a52cf2691d9faa8f7c1b423eaa7c616d5bc4907dd3**

Documento generado en 05/10/2023 06:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 4 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.181

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. EDINSON SALAZAR VIUCHE

D/do. ALVARO HERNANDO QUINTERO ESCALANTE

STEVENS SILVA ACUÑA

LEIDY MARCELA ARENAS ROMERO

Rad.: 760014003031202300674-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **EDINSON SALAZAR VIUCHE C.C. 16.778.717**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALVARO HERNANDO QUINTERO ESCALANTE C.C No. 1.143.982.227**, **STEVENS SILVA ACUÑA C.C. No. 1.130.606.196** y **LEIDY MARCELA ARENAS ROMERO C.C. No. 1.144.055.305**, vecinos de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$951.520)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 5 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$951.520)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 5 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$951.520)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 5 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



7. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$951.520)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 5 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por el pago de los cánones de arrendamiento mensuales que se generen desde el mes de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 431 del C.G.P.
10. Por el pago de los intereses por mora de los cánones de arrendamiento que se generen desde la fecha de la liquidación en demanda hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc16ecb411191bc5e352133534e69fd3ddb982cd85f23ba990a7e1ea698da527**

Documento generado en 05/10/2023 06:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 4 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.182
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. ALBERTO QUINTERO
DDO. LILIANA CÁRDENAS AMAYA
Rad.: 760014003031202300676-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ALBERTO QUINTERO C.C. 16.731.127**, quien actúa en nombre propio, contra **LILIANA CÁRDENAS AMAYA C.C. 1.118.285.019**, vecinos de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$477.000 PESOS M/CTE.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, desde el día 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5caf9432e5aff309d167c09033fd33d7924ca4d17347b0b091bb30c2e5184a**

Documento generado en 05/10/2023 06:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 4 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.183

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. CIUADELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III - P.H.

D/do. LINA MARIA GARCIA ECHEVERRI

Rad.: 760014003031202300677-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CIUADELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III - P.H. NIT.800.186.501-9**, representada legalmente por CAROLINA TORRES TORRES C.C. 67.013.243, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LINA MARIA GARCIA ECHEVERRI C.C. 66.982.603**, vecinos de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$422.093)**, saldo cuota ordinaria de administración de enero del año 2023.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 31 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$520.000)**, saldo cuota ordinaria de administración de febrero del año 2023.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 28 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$520.000)**, saldo cuota ordinaria de administración de marzo del año 2023.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 31 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$520.000)**, saldo cuota ordinaria de administración de abril del año 2023.



8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$520.000)**, saldo cuota ordinaria de administración de mayo del año 2023.
10. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 31 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$520.000)**, saldo cuota ordinaria de administración de junio del año 2023.
12. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso hasta su finalización, con los incrementos que llegasen a ser decretados por la copropiedad, incluyendo los intereses que se causen a la tasa permitida por la ley.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff0dc973a1d38b09dd57a9604a12d7787fae9fb2229b94536ee94d672ce9adc**

Documento generado en 05/10/2023 06:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 4 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Trámite N° 855

(Este Auto hace las veces de oficio No.855, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. EDINSON SALAZAR VIUCHE
D/do. ALVARO HERNANDO QUINTERO ESCALANTE
STEVENS SILVA ACUÑA
LEIDY MARCELA ARENAS ROMERO
Rad.: 760014003031202300674-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. FANY DEL ROSARIO JARAMILLO CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.007 y T.P. No. 89.380 del C.S. de la J., contra la sociedad **ALVARO HERNANDO QUINTERO ESCALANTE C.C No. 1.143.982.227, STEVENS SILVA ACUÑA C.C. No. 1.130.606.196 y LEIDY MARCELA ARENAS ROMERO C.C. No. 1.144.055.305.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que se encuentren a nombre de **ALVARO HERNANDO QUINTERO ESCALANTE C.C No. 1.143.982.227**, **STEVENS SILVA ACUÑA C.C. No. 1.130.606.196** y **LEIDY MARCELA ARENAS ROMERO C.C. No. 1.144.055.305**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, CITY BANK, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BVUA, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE.**

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$15.941.398 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte que exceda del S.M.L.V., del salario que devengue el señor **ALVARO HERNANDO QUINTERO ESCALANTE C.C No. 1.143.982.227**, como Auxiliar de Gestión Operativa en el equipo de digitación y radicación del CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE de la ciudad de Cali ubicada en la calle 5 No.6-63 de esta ciudad.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Pagadora mencionadas en el numeral anterior, a los correos electrónicos: notificacioneseeps@epsdelagente.com.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$19.322.906,66 Pesos M/cte.**

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte que exceda del S.M.L.V., del salario que devengue el señor **STEVENS SILVA ACUÑA C.C. No. 1.130.606.196**, como Analista Centro de experiencias de Colombiana Telecomunicaciones S.A ESP BIC de la ciudad de Bogotá D. C., en la Transversal 60 Av. Suba No. 114 A-55.

SEXTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Pagadora mencionadas en el numeral anterior, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@telefonica.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$19.322.906,66 Pesos M/cte.**

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO en bloque y como unidad económica del Establecimiento Comercial **PIJAMAS DULCE AMOR ST**, de propiedad de **LEIDY MARCELA ARENAS ROMERO C.C. No. 1.144.055.305**, bajo matrícula mercantil No. 1124142 de la Cámara de Comercio de Cali, con dirección en la carrera 42 A 14C -33 PISO 3 de la ciudad de Cali.



OCTAVO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Registradora mencionada en el numeral anterior, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@ccc.org.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf42e5fc8858e9d9535bcb3f033375da7941a159720da30c6850a55c541f15c0**

Documento generado en 05/10/2023 06:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 4 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto de Trámite N° 862

(Este Auto hace las veces de oficio No.862, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. ALBERTO QUINTERO
DDO. LILIANA CÁRDENAS AMAYA
Rad.: 760014003031202300676-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la parte actora **Sr. ALBERTO QUINTERO C.C. 16.731.127**, contra **LILIANA CÁRDENAS AMAYA C.C. 1.118.285.019**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que se encuentren a nombre de **LILIANA CÁRDENAS AMAYA C.C. 1.118.285.019**, que estén en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, NEQUI, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, MIBANCO.**

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$954.000 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO, de los Bienes Muebles de propiedad de la demandada **LILIANA CÁRDENAS AMAYA C.C. 1.118.285.019**, conforme lo dispone el Art. 594 No. 11 del C.G.P.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fcd255c50eb09e3cbcd4aecc033fee25680ed12fa4bd8badc366402874d8b**

Documento generado en 05/10/2023 06:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 4 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto de Trámite N° 869

(Este Auto hace las veces de oficio No.869, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. CIUADELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO
UNO SECTOR III - P.H.
D/do. LINA MARIA GARCIA ECHEVERRI
Rad.: 760014003031202300677-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. CHRISTIAN CAMILO ALARCON MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.267 y T.P. No. 229.799 del C.S.J., contra LINA MARIA GARCIA ECHEVERRI C.C. 66.982.603.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y auténtica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, que sean susceptible de medida, a nombre de la demandada, **LINA MARIA GARCIA ECHEVERRI C.C. 66.982.603**, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, B DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, HELMBANK, BANCO AV VILLAS, BANC GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA ,BANCO FALLABELA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA.**

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$7.390.080,35 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble de propiedad de **LINA MARIA GARCIA ECHEVERRI C.C. 66.982.603**, inmueble identificado bajo la matrícula No. 370-360102 Casa No. 76 ubicada en el Conjunto Residencial CIUDADELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III - P.H., en la CARRERA 80 Y 81 13B-69 CALLES 13B Y 13C, de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Cali - Valle.

CUARTO: Líbrese el Oficio respectivo de la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - valle, a través del correo electrónico ofiregiscalis@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f653752f1474ea5df17cb803f8655766ba8b35f0829e74fd779a44bdb375b65c**

Documento generado en 05/10/2023 06:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.184
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. MARTHA GONZALEZ
Ddo. IDALIA CAICEDO GONZALEZ
Rad.: 760014003031202300701-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.072 del 25 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por MARTHA GONZÁLEZ C.C. 31.919.680, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra IDALIA CAICEDO GONZÁLEZ C.C. 31.293.552, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb9253b12c5b24753a70bc0ed729337976fc9997c19f35e238b80681620ad6a**

Documento generado en 05/10/2023 06:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.185
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. MOVIAVAL S.A.
DDO.ERIKA VILLANO MIRANDA
Rad.: 760014003031202300704-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una Aprehensión y Entrega de Bien Mueble de Conformidad con la Ley 1676 de 2013, observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.075 del 25 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad MOVIAVAL S.A. NIT. 900.766.553-3, representada legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.656.045, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ERIKA VILLANO MIRANDA C.C. 1.113.661.728, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1ff6f99501e987944528ac372e998df93d4e1e20d0e70a73abd5b20b273d94**

Documento generado en 05/10/2023 06:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.186
REF. Sucesión Intestada
SOLICITANTES: MARINA MARMOLEJO ARAGÓN
SATURIA MARMOLEJO ARAGÓN
NUBIA MARMOLEJO ARAGÓN
CAUSANTE: MARTHA NURY MARMOLEJO ARAGÓN (Q.E.P.D.)
Rad.: 760014003031202300713-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una Sucesión Intestada de Conformidad con el Art. 487 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.108 del 25 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por MARINA MARMOLEJO ARAGÓN C.C. 31.256.606; SATURIA MARMOLEJO ARAGÓN C.C. 29.007.442 y NUBIA MARMOLEJO ARAGÓN C.C. 31.216.701, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante MARTHA NURY MARMOLEJO ARAGÓN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.350.659, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6948eab3f1d5414dfad050b3390f3049d544485ac76399af33856c439c24b52**

Documento generado en 05/10/2023 06:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.187
REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ZULEMA DELGADO
DDO. ANDRES FELIPE TORO MAFLA
DANIEL STIVEN ESCUDERO CARMONA
Rad.: 760014003031202300723-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.114 del 25 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por ZULEMA DELGADO C.C. 38.998.685 Y T.P. No. 11.030 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, contra ANDRES FELIPE TORO MAFLA C.C. 1.112.776.945 Y DANIEL STIVEN ESCUDERO CARMONA C.C. 1.112.782.940, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619d297a474aa8a5ad1415e2586dad22a94b127a6968055c33b3aa069a2c7219**

Documento generado en 05/10/2023 06:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, informando del memorial poder aportado por el Sr. JORGE LISLEY FRANCO CASTRILLON. Favor Proveer.

Cali, 4 de octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 305

Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte

Solicitante: NICOLE DIANE FRANCO PALACIO

Absolvente: JORGE LISLEY FRANCO CASTRILLÓN

Rad.: 760014003031202300414-00

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial presentado por la **Dra. DIANA CECILIA BAHAMÓN CORTES**, en calidad de apoderada del Sr. **JORGE LISLEY FRANCO CASTRILLON**, donde solicita además del reconocimiento de personería, se fije una nueva fecha para el interrogatorio que fue programado para el anterior 24 de agosto de 2023 hora 10:00 P.M., inasistencia que se debió a un percance que sufrió el declarante en las instalaciones de la empresa, una hora antes de la diligencia, siendo atendido de forma prioritaria en su EPS.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, a quien le confirió el mandato el absolvente mencionado anteriormente y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita el enlace de la Audiencia virtual de interrogatorio de parte una vez programada, al correo electrónico de la apoderada judicial juridicosdbc@hotmail.com, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE a la **Dra. DIANA CECILIA BAHAMÓN CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.748.732 y T.P. No. 226.544 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Absolvente Sr. JORGE LISLEY FRANCO CASTRILLON, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca71cdfce3f71477df71a9d34f6c8b6bca438f46fc71ba5995cd3a8433328e08**

Documento generado en 05/10/2023 06:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>